

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1710/2015 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: ALBERTO MARCOS
CARRILLO ARMENTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVAN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil
dieciséis.

V I S T O S, para acordar la escisión del escrito de
incidente de inejecución de sentencia promovido por Alberto
Marcos Carrillo Armenta, por su propio derecho, respecto de la
ejecutoria pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil
quince, en los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano y los recursos de apelación,
identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y sus
acumulados, y

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se realizan en el escrito incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El tres de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación. El cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron diversos escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, a fin de controvertir el precitado acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

3. Sentencia de Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior pronunció sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, en los términos siguientes:

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

“...

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

4. Resolución en cumplimiento de la sentencia de mérito. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

*ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE
APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.”*

II. Incidente de inejecución de sentencia. A través del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Alberto Marcos Carrillo Armenta realizó diversas manifestaciones en relación a la falta de cumplimiento de la sentencia de mérito, solicitando el inicio del incidente de inejecución de sentencia en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito de referencia a la ponencia a su cargo, para que se determine lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado por Alberto Marcos Carrillo Armenta tomando en consideración para ello, los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la *litis*. En el escrito de incidente de inejecución de sentencia al rubro indicado y en las constancias de autos se aprecian los siguientes elementos, que resultan necesarios para emitir el presente acuerdo.

En este caso el incidentista, solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de octubre, por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, la cual determinó revocar la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista emitida por la Junta General Ejecutiva del

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral, al considerar que la mencionada autoridad carecía de competencia para emitir tal resolución, ya que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano con las atribuciones legales para ello.

Argumenta que el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia de referencia, en virtud de que no ha realizado diversos pagos en forma retroactiva, con el argumento de que se encontraba frente a una solicitud extemporánea de pago de dietas.

Al respecto, relaciona el cumplimiento de la sentencia con las actuaciones que a continuación se describen:

1. Escrito PH/CNV/157/2015 de veintiocho de octubre de dos mil quince, en el que solicitó al Registro Federal de Electores la reposición del uso y goce de sus derechos ostentándose con la calidad de representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, del Partido Humanista, así como los apoyos subsidiarios destinados a las representaciones de los partidos políticos ante los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

2. Oficio INE/DERFE/DSCV/5168/2015 de trece de noviembre de dos mil quince, mediante el que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, respondió que únicamente se pondrían a disposición del partido y sus representantes las dietas parciales

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

correspondientes del primero al tres de septiembre, así como del veintitrés al seis de noviembre de dos mil quince.

3. Escrito PH/CNV/160/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, mediante el que el incidentista se inconformó con la respuesta recibida respecto a la procedencia del pago correspondiente y solicitó nuevamente el pago íntegro de las dietas a la que tuvo derecho la representación del Partido Humanista, durante el periodo que corresponde del cuatro de septiembre al veintidós de octubre de la referida anualidad.

En base a ello, argumenta que a la fecha existe omisión por parte de la responsable, toda vez que no ha contestado el escrito de petición presentado el primero de diciembre de dos mil quince, transgrediendo con ello el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado,

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito incidental, se advierte que los argumentos que se expresan en el mismo tienen dos objetivos, el primero de ellos se encuentra relacionado con el cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, mientras que el segundo versa sobre

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el primero de diciembre de dos mil quince.

En efecto, se advierte que en un inicio, el escrito que presenta el promovente se basa en el supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior, sin embargo, se advierte que la mayoría de los argumentos se encuentran encaminados a controvertir una supuesta omisión por parte de la autoridad que señala como responsable.

Tal como se precisó en el considerado anterior, en el escrito incidental, Alberto Marcos Carrillo Armenta, ostentándose como representante del Partido Humanista, ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores solicitó en un primer momento ante el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores,¹ que se le repusiera en el uso y goce de sus derechos, así como las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, en atención a lo establecido en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

En atención a lo anterior, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, dio respuesta a la solicitud planteada,² en el cual se pusieron a disposición los recursos subsidiarios de dietas correspondientes a los periodos del primero al tres de septiembre de dos mil quince, así como del veintitrés de octubre al seis de noviembre de dicha anualidad,

¹ Escrito **PH/CNV/157/2015** de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince.

² Oficio **INE/DERFE/DSCV/5168/2015** de fecha trece de noviembre de dos mil quince

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

argumentando que no podrían otorgarse en forma retroactiva ningún tipo de apoyo al personal, en términos de los *Lineamientos para la Administración de los Apoyos Subsidiarios Destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral*.

Inconforme con lo anterior, el primero de diciembre de dos mil quince, el incidentista presentó escrito ante el propio Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia,³ solicitando la aclaración de la respuesta que dio la referida autoridad en relación a la solicitud de dietas relativa al periodo de cuatro de septiembre al veintidós de octubre de dos mil quince.

Al respecto, señala que la responsable ha sido omisa en contestar su escrito de petición, por lo que, como se observa, la señalada omisión se impugna con la finalidad de que se le dé contestación a su último escrito en cumplimiento a su derecho de petición.

En ese contexto, al margen del análisis de la legalidad de la omisión impugnada que deba realizarse en el medio de impugnación atinente, se considera que debe determinarse en un medio de impugnación distinto al presente incidente de inejecución de sentencia, si estamos ante una omisión que vulnere el derecho de petición del promovente.

³ Mediante escrito **PH/CNV/160/2015**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

CUARTO. Reencausamiento. En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, en la que se reclama la omisión de contestar su escrito PH/CNV/160/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, se estima que lo procedente es reencausarlo a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de que dicho planteamiento se resuelva de manera independiente al cumplimiento de la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con la vulneración a su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la autoridad señalada incumplió con su deber de darle respuesta al escrito presentado el primero de diciembre de dos mil quince.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es reencausar la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas del escrito incidental, se elabore el correspondiente **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde la materia del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa la parte conducente del escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con lo expuesto en el acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a tramitar el nuevo medio de impugnación, y, en su oportunidad realice el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO